

La exigencia de completitud de los sistemas jurídicos en Alchourrón y Bulygin: Una crítica

Alchourrón and Bulygin on the Demand for Completeness of Legal Systems: Some Critical Remarks

Santiago Rodríguez

Autor:

Santiago Rodríguez
Universidad de Buenos Aires, Argentina
rodriguez849@est.derecho.uba.ar
<https://orcid.org/0000-0002-9573-487X>

Recibido: 11-3-2021

Aceptado: 23-6-2021

Citar como:

Rodríguez, Santiago (2022). La exigencia de completitud de los sistemas jurídicos en Alchourrón y Bulygin: Una crítica. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 45, pp. 445-464. <https://doi.org/10.14198/DOXA2022.45.15>

Licencia:

Este trabajo se publica bajo una Licencia Creative Commons Atribución 4.0 Internacional.



© Santiago Rodríguez

Abstract

Alchourrón y Bulygin (en adelante AyB) afirman que la exigencia de completitud de los sistemas jurídicos es un ideal puramente racional, es decir, que tiene un fundamento 'puramente racional' y es independiente de posiciones políticas y de filosofía del derecho. Para defender esta tesis, AyB señalan que el ideal de completitud es una consecuencia del Principio de Razón Suficiente. En el trabajo sostengo, en primer lugar, que la exigencia de completitud no es consecuencia del Principio de Razón Suficiente. En segundo lugar, argumento que existe una premisa propia de la filosofía del derecho que es necesaria para llegar a la exigencia de completitud como conclusión y, por lo tanto, que el ideal de completitud no es un ideal puramente racional. Finalmente, propongo una interpretación alternativa del argumento de AyB y concluyo que tampoco logra sortear las objeciones a las que se enfrenta.

Palabras clave: Completitud; sistemas jurídicos; sistemas normativos; regla ideal; ideal racional.

Abstract

Alchourrón and Bulygin (A&B) claim that the demand for completeness of legal systems is a purely rational ideal, meaning that it depends on 'purely rational' premises and is independent from any positions in philosophy of law. To support this claim, they argue that it follows from the Principle of Sufficient Reason. In this paper I claim, firstly, that the demand for completeness does not follow from the Principle of Sufficient Reason. Secondly, I argue that there is a premise that is not purely rational (because it belongs to philosophy of law) and is also necessary to build any valid argument that has the demand for completeness as its conclusion. I hold that, since the demand for completeness depends on such a premise, it is not a purely rational ideal. Finally, I propose an alternative reading of A&B's argument and conclude that it also fails.

Keywords: Completeness; legal systems; normative systems; ideal rule; rational ideal.

«El concepto de las funciones del derecho es, obviamente, de gran importancia para cualquier teoría que pretenda dar una explicación general de la naturaleza del Derecho».

(Raz, 1979: 163)

INTRODUCCIÓN

Las preguntas posibles acerca de la completitud de los sistemas jurídicos pueden agruparse en dos clases: preguntas descriptivas (qué es la completitud, si es necesaria, si es posible, qué son las lagunas, etc.) y preguntas acerca de la exigencia de completitud (si es deseable que los sistemas sean completos, por qué es deseable, etc.). La primera clase de preguntas es una de las preocupaciones centrales de la filosofía del derecho contemporánea. En *Sistemas Normativos. Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales* (en adelante *S.N.*) Alchourrón y Bulygin (en adelante AyB) han tratado extensamente esos problemas, y la literatura sobre ellos es abundante tanto antes como después de esa obra.

Las preguntas de la segunda clase, por otro lado, no han recibido la misma atención. AyB intentan darles una ambiciosa respuesta en el capítulo IX de *S.N.*, pero la literatura posterior no se ha ocupado de las tesis defendidas allí. Si bien algunas de las ideas de ese capítulo aparecen en la literatura, no son defendidas ni criticadas, sino más bien asumidas en el contexto o a los fines de otros argumentos (Redondo, 2016, pp. 303-306; Redondo, 2000; Bulygin, 2000; Alchourrón 1996; Ratti 2013, pp. 287-288).

Atento a la falta de literatura sobre la cuestión, en este trabajo me propongo evaluar críticamente la idea defendida por AyB respecto a la exigencia de completitud de los sistemas jurídicos. Éstos sostienen que la exigencia de completitud de los sistemas jurídicos es un ideal puramente racional, entendiendo por ideal puramente racional una exigencia que tiene un fundamento puramente racional y es independiente de posiciones políticas y de filosofía del derecho.

El propósito del trabajo es, entonces, mostrar que el ideal de completitud depende de ciertas posiciones políticas y de filosofía del derecho y que, por lo tanto, no es un ideal racional. En otras palabras, mostraré que el ideal de completitud no es un *presupuesto* ni un punto de partida de los debates en filosofía del derecho, sino, por el contrario, uno de los puntos de tales debates.

Reconstruiré, en primer lugar, (Sección I.1) la posición de AyB. Luego (Sección I.2) describiré el razonamiento que proponen para defenderla. Me referiré primero al rol del Principio de Razón Suficiente en el razonamiento (Sección I.2.a), para luego (Sección I.2.b) reconstruir la noción de *regla ideal* como la entiende Von Wright. Finalmente, reexpresaré —usando la terminología de Von Wright— la afirmación de que

la exigencia de completitud es una regla ideal en términos de virtud: equivale a afirmar que la completitud es una virtud de los sistemas jurídicos.

En la Sección II criticaré el razonamiento propuesto por AyB. En primer lugar, sostendré que la conclusión no sigue de la premisa que proponen AyB (Sección II.1.), y luego señalaré que existe una premisa que no es ‘puramente racional’ y que es necesaria para llegar a la conclusión (Sección II.2). Finalmente, señalaré que esa premisa no es ajena a la obra de AyB (Sección II.3.)

En la Sección III presentaré una interpretación alternativa del argumento de AyB, y la criticaré, concluyendo que no logra sortear las objeciones.

Una aclaración terminológica: a lo largo del texto AyB hablan de ‘sistemas normativos’ y no de sistemas jurídicos. He optado por abordar el problema de la exigencia de completitud exclusivamente respecto de los sistemas jurídicos simplemente por cuestiones de claridad¹. Esto no impide que mis objeciones sean aplicables a los argumentos de AyB, dado que un enunciado del tipo ‘los sistemas normativos tienen la propiedad P’ es falso si los sistemas jurídicos no tienen esa propiedad (siempre que se admita –como admiten AyB– que los sistemas jurídicos son un subconjunto de los sistemas normativos). Entonces, la tesis de que la exigencia de completitud de los sistemas jurídicos es un ideal racional es implicada por la tesis de que la exigencia de completitud de los *sistemas normativos* es un ideal racional y, por lo tanto, negar la primera implica negar la segunda.

SECCIÓN I

1. La tesis de AyB y la noción de ideal puramente racional

En el capítulo IX de *N.S.*, «Completitud como ideal racional», AyB defienden la idea de que la exigencia de completitud de los sistemas jurídicos es un ideal racional, a diferencia de la tesis de que los sistemas jurídicos son necesariamente completos (tesis que llaman postulado de la plenitud hermética). Partiendo de la idea de que el postulado de plenitud hermética es propio de ciertas ‘ideologías políticas o filosóficas’², se proponen mostrar que no sucede lo mismo con la exigencia de completitud, y que por ende se trata, según AyB, de un ideal racional.

1. Es más claro referirse a sistemas jurídicos porque lo único que hay en el texto a modo de definición de la noción de ‘puramente racional’ es la idea de que las premisas de filosofía política y del derecho *no son* ‘puramente racionales’. Al tratar con sistemas jurídicos, la objeción se apoya, como se verá, sobre la necesidad de recurrir a premisas de filosofía política y del derecho para llegar al ideal de completitud y, por lo tanto, tratar con sistemas jurídicos permite sortear los problemas que traería la vaguedad del concepto de ‘puramente racional’.

2. Ver, para un mayor desarrollo del postulado de plenitud hermética y su relación con el positivismo jurídico, Rabbi Baldi, 2016, pp. 249-250; Finnis, 1980, p. 269; Atria, 2019, pp. 107-110; Nino, 1973, pp. 282-283; Kelsen, 1979, pp. 251-252; Rodríguez y Navarro, 2014, pp. 158-159.

A pesar de no dar una definición completa y explícita de la noción de ideal racional, AyB ofrecen dos caracterizaciones parciales, que pueden combinarse para construir una definición compuesta. Así, en primer lugar sostienen que el ideal de completitud es un ideal puramente racional «en el sentido de que se halla íntimamente ligado a la actividad racional por excelencia: la de explicar, fundamentar, dar razones» (Alchourrón y Bulygin, 1975, p. 234), y, luego, sostienen que «Al afirmar que el ideal de completitud normativa es un ideal puramente racional, hemos querido decir precisamente eso: que (...) es independiente de toda ideología política o filosófica» (Alchourrón y Bulygin, 1975, p. 239).

Parece entonces que para AyB existen (al menos) dos condiciones necesarias para que una exigencia sea un ideal puramente racional: en primer lugar, debe estar íntimamente ligado a la actividad de fundamentar y dar razones y, en segundo lugar, debe ser independiente de toda ideología política o filosófica. De ese modo, la primera condición funciona como una caracterización positiva del concepto, mientras que la independencia de toda ideología política y filosófica funciona como una condición negativa.

La noción de estar íntimamente ligado a algo es vaga, y AyB no la definen con precisión. Del mismo modo, la idea de una ‘actividad racional por excelencia’ que consiste en dar razones también requiere precisiones y aclaraciones, que el texto no ofrece. Sin embargo, no es necesario –a los efectos de este trabajo– ocuparse de esas dificultades interpretativas, ya que me referiré principalmente a la condición negativa de la definición (independencia de ideologías políticas o filosóficas). Mi objetivo es, precisamente, mostrar que la exigencia de completitud de los sistemas jurídicos no es independiente de toda ideología política y filosófica. Si se concluye que falta la condición de independencia, entonces no es necesario adentrarse en los problemas que presenta la otra parte de la definición de ideal racional (el estar íntimamente ligado), dado que la falta de una de las condiciones es suficiente para concluir que la exigencia de completitud de los sistemas jurídicos no es un ideal racional.

Es importante, entonces, reconstruir con claridad la noción de ‘ideología política o filosófica’. Creo que por ideología AyB se refieren, sencillamente, a posiciones en debates políticos o de filosofía del derecho; en particular, a posiciones sobre la naturaleza del derecho, su normatividad, etc. AyB insisten en distinguir a este respecto entre el debate sobre la exigencia de completitud y el debate sobre el postulado de plenitud hermética. El objetivo del capítulo IX, es, precisamente, mostrar que, mientras el postulado de plenitud hermética depende de presuposiciones propias del positivismo jurídico, la exigencia de completitud es independiente de presuposiciones de cualquier posición: «Muy a menudo se vincula [al ideal de completitud] con ciertas ideologías: el liberalismo, el positivismo, etcétera. Sin embargo, esto es un error» (Alchourrón y Bulygin, 1975:239).

Por lo tanto, creo que la interpretación más armónica del término ‘ideología filosófica o política’ en este contexto es: una posición de filosofía política o del derecho. A esto parecen apuntar, además, cuando sostienen que «[el ideal de completitud] no está ligado a ninguna posición política, moral o filosófica determinada» (Alchourrón y

Bulygin 1975, p. 234). Al decir una posición de filosofía no quiero decir que debe ser una posición efectivamente debatida. Es decir, creo que es natural entender que una determinada posición es una posición de filosofía política o del derecho aún si es una posición compartida por la mayoría –o incluso todos– los participantes del debate de que se trate. El hecho de que una premisa de filosofía política o del derecho sea una premisa *obvia* de filosofía política o de derecho no la vuelve, a mi modo de ver, una premisa puramente racional, del mismo modo que una premisa obvia en matemáticas o astronomía no deja, por ser obvia, de pertenecer a esos campos.

En la subsección siguiente expondré el argumento que AyB proponen para defender la tesis descripta. Cabe aclarar que en el texto AyB proponen simultáneamente varios argumentos en favor de esa tesis y no es claro cuál es el argumento central ni cuál es la relación entre ellos. He tomado como argumento principal el argumento desde el Principio de Razón Suficiente, porque creo que es el que surge con más claridad del texto de AyB. No me ocupo aquí del argumento que se apoya en la analogía entre las ciencias empíricas y formales, por un lado, y las ciencias normativas, por el otro, porque considero que su reconstrucción a partir del texto de AyB es extremadamente difícil, ya que el argumento no es presentado con claridad, y por ende cualquier modo de entenderlo carecerá de sustento interpretativo suficiente.

Primero, porque se apoya en la idea de que el ideal de completitud es una «exigencia de que todo sistema científico –empírico, formal o normativo– sea completo» (Alchourrón y Bulygin, 1975, p. 232), pero no se entiende en qué sentido un sistema normativo es un sistema científico. Parece que, en todo caso, un sistema normativo es el *objeto* de un sistema científico, mientras que el sistema científico es el *producto* de la actividad científica. En esa medida, el que un jurista exija la completitud de un sistema jurídico parece más asimilable a un economista que exige que una economía determinada tenga menos inflación que a uno que exige que la teoría de su colega explique todos los fenómenos relevantes. Por supuesto que tales exigencias (la del jurista y la del economista) son posibles y son comunes en la práctica científica, pero, como argumentaré más adelante, no son un *presupuesto* de la actividad científica ni son puramente racionales, sino que son el resultado de tomar ciertas posiciones respecto del objeto de estudio.

En segundo lugar, porque AyB no dan ningún argumento que apoye la idea de que los juristas comparten ese ideal con los demás científicos. Se limitan a señalar ciertas similitudes entre la justificación normativa y la explicación científica, pero no se ve cómo esas similitudes implican que quienes se ocupan de tales actividades comparten el ideal de completitud.

De todas formas, no es el objeto de esta subsección refutar el argumento de la analogía entre ciencias normativas y ciencias empíricas y formales, sino solamente señalar las razones por las cuales tal argumento no es discutido extensamente en este trabajo.

2. El argumento de AyB

2.a. *El principio de razón suficiente en el argumento de AyB*

Según AyB, la exigencia de completitud de los sistemas jurídicos sólo se apoya en una premisa, que surge de un principio fundamental de la razón (Alchourrón y Bulygin, 1975, p. 238-239). La premisa es la afirmación de que todos los casos son solucionables, y AyB entienden que se trata de «una versión particular (...) del Principio de Razón Suficiente» (Alchourrón y Bulygin, 1975, p. 239). Es decir, AyB sostienen que se trata de una consecuencia particular de tal principio. Para contextualizar la tesis de AyB, describiré brevemente el Principio de Razón Suficiente y precisaré su alcance.³ Luego, partiendo de ese marco general, analizaré el rol que juega el Principio de Razón Suficiente en la tesis de AyB.

2.a.i. Breve excursus sobre el principio de razón suficiente

Se ha dicho que «el Principio de Razón Suficiente es casi tan antiguo como la propia filosofía» (Melamed y Lin, 2021), dado que existen formulaciones parciales o aproximaciones al principio desde los comienzos de la filosofía occidental. Entre otros, se atribuyen formulaciones –parciales e incompletas– del Principio de Razón Suficiente a Anaximandro, Parménides y Abelardo (Pereda, 2014: 127).

Sin embargo, suele atribuirse la primera formulación completa y explícita del Principio de Razón Suficiente –y el haber acuñado por primera vez ese nombre– a Leibniz. En ese sentido, Melamed y Lin sostienen que Leibniz fue «el primero en llamarlo por ese nombre y, posiblemente, el primero en formularlo con total generalidad» (Melamed y Lin, 2021), y Pereda señala que Leibniz fue «el filósofo que [empleó] con mayor constancia el Principio de Razón Suficiente» (Pereda, 2014: 127). También se ha sostenido que Leibniz fue «el que ha postulado [el Principio de Razón Suficiente] con mayor claridad, además de acuñar el término Principio de Razón Suficiente» (Aguilera Campos, 2016: 16). Esto explica, quizás, que AyB tomen como punto de referencia a Leibniz al referirse al Principio de Razón Suficiente: «Es el famoso Principio de Razón Suficiente, que según Leibniz es uno de los dos grandes principios que gobiernan nuestra razón, y en los que se fundan todos nuestros razonamientos» (Alchourrón y Bulygin, 1975, p. 238). Por el lugar de preeminencia que AyB dan a la versión del principio acuñada por Leibniz, tomaré dicha versión como punto de referencia para aclarar su alcance en el marco de la tesis de AyB.

Cabe aclarar que en distintos pasajes de su obra Leibniz presenta diferentes formulaciones del principio, y entre ellas existen algunas diferencias significativas. Principalmente, existen diferencias de alcance, pues en algunas formulaciones el

3. Agradezco a uno de los dictaminantes de *Doxa* por hacerme notar la necesidad de incluir esta subsección.

principio abarca afirmaciones y hechos, mientras que en otras formulaciones el principio parece abarcar sólo *afirmaciones* o sólo *hechos*, según el caso (Pikkert, 2018: 9). Por ejemplo, una de las formulaciones que presenta Leibniz parece acotar el principio solamente a *hechos*, excluyendo afirmaciones o creencias: «nada *sucede* sin una razón» (Leibniz, 1989: 321). Al mismo tiempo, en ocasiones Leibniz introduce al Principio de Razón Suficiente como principio básico del razonamiento (Leibniz, 1989: 646), lo cual da a entender que se trata de una ‘ley del pensamiento’ (Pikkert, 2018:9) o, en otras palabras, un principio únicamente epistémico.

A pesar de estas variaciones en la formulación de Leibniz, se suele entender que para Leibniz el Principio de Razón Suficiente abarca tanto afirmaciones como hechos, es decir, que tiene implicancias epistémicas y metafísicas (Pikkert, 2018: 9; Melamed y Lin, 2021; Pereda, 2014: 129). Esta conclusión se apoya en dos consideraciones: en primer lugar, las oscilaciones en la forma de presentar el principio «no suelen entenderse como dudas o cambios de posición de Leibniz sobre el alcance del principio. Por el contrario, suelen tomarse como un indicador de que Leibniz cree que el principio tiene un alcance amplio» (Melamed y Lin, 2021). En segundo lugar, en algunas formulaciones Leibniz señala explícitamente que el principio alcanza afirmaciones y hechos. Por lo tanto, tomaré la formulación del Principio de Razón Suficiente expuesta en la *Monadología* –por ser una formulación amplia, que abarca hechos y afirmaciones– como punto de referencia para el análisis del principio en el trabajo de AyB.

Puede leerse en la *Monadología*: «Nuestros razonamientos están basados en dos grandes principios, el de contradicción [...] y el de **razón suficiente**, en virtud del cual consideramos que no puede hallarse ningún *hecho verdadero o existente*, ni ninguna *afirmación verdadera*, sin que haya razón suficiente para que sea así y no de otra manera, aún si la mayoría de las veces no podemos conocer esas razones.» (Leibniz, 1714: 646) (énfasis agregado) Si bien la referencia inicial al principio como principio de ‘nuestros razonamientos’ podría dar la idea de que el principio sólo tiene un alcance epistémico (es decir, no tiene alcance metafísico –no se refiere a *hechos*–), la definición posterior del principio despeja esa intuición inicial. La referencia explícita a *hechos verdaderos o existentes*, por un lado, y a *afirmaciones verdaderas*, por el otro, permite ver con toda claridad el alcance amplio del Principio de Razón Suficiente.

También AyB parecen entender que el Principio de Razón Suficiente abarca tanto hechos como afirmaciones o, al menos, que no sólo abarca hechos. Se refieren a la idea de que «todos los fenómenos son, en principio, explicables» (Alchourrón y Bulygin, 1975, p. 238) como «Principio del Determinismo o Ley de Causación Universal», y sostienen que este principio (sólo referido a *fenómenos* y sus causas) «puede ser considerada como una versión particular de un principio más general todavía, según el cual todo tiene un fundamento» (Alchourrón y Bulygin 1975, p. 238). En esa medida, a lo largo del presente trabajo asumiré que, al referirse al Principio de Razón Suficiente, AyB se refieren a la versión amplia de tal principio.

Aclarados el contenido y el alcance del Principio de Razón Suficiente, es necesario ahora analizar el modo en que AyB utilizan ese principio para construir su argumento.

2.a.ii. El rol del principio de razón suficiente en el argumento de AyB

Para aplicar el Principio de Razón Suficiente –entendido en el sentido planteado en la subsección anterior– al problema de la exigencia de completitud de los sistemas jurídicos, AyB proponen una versión particular (es decir, una consecuencia particular) del Principio de Razón Suficiente. La llaman «versión normativa» del Principio de Razón Suficiente, y consiste en que todo caso es solucionable, o, a la inversa, en que no puede haber un caso no solucionable. Un caso⁴ es *solucionable*, según AyB, cuando hay razones para elegir un curso de acción respecto de su carácter deóntico (Alchourrón y Bulygin, 1975, p. 238). Admitido el Principio de Razón Suficiente, afirman, «la hipótesis de casos no solucionables (...) es tan irracional, tan intolerable para la razón, como la idea de fenómenos inexplicables» (Alchourrón y Bulygin, 1975, p. 238).

En el texto AyB dan dos definiciones de ‘solucionable’: i) «significa que para todo caso hay o es posible construir un sistema normativo tal, que lo correlacione con alguna solución», y ii) por la negativa, sostienen que los ‘casos no solucionables’ son «situaciones en las cuales no hay razones (ni puede haberlas) para elegir tal o cual curso de acción, situaciones en que toda elección es esencialmente arbitraria (...)», expresado positivamente, la segunda definición establece que es solucionable el caso ante el cual hay razones para elegir algún curso de acción.

Claramente, las definiciones no son equivalentes entre sí, pues el hecho de poder construir un sistema normativo que correlacione un caso con una solución no implica que haya *razones* para correlacionar ese caso con una solución. La primera definición apunta a la posibilidad de solucionar el caso, mientras que la segunda se refiere a la posibilidad de solucionarlo *justificadamente*. De ese modo, utiliza la primera definición de ‘solucionable’, la versión normativa del Principio de Razón Suficiente establece que todo caso puede ser correlacionado con alguna solución. Por otra parte, si se utiliza la segunda definición de ‘solucionable’, la versión normativa del Principio de Razón Suficiente establece que siempre que se está ante un caso existen razones para elegir un curso de acción respecto de ese caso.

La primera definición de ‘solucionable’ hace que la versión normativa del Principio de Razón Suficiente sea una obviedad, pues parece evidente que siempre que se está ante un caso es posible asignarle alguna solución. En esa medida, esa lectura del principio no parece agregar nada a la solución al problema que nos ocupa.

4. Cuando se dice que un sistema jurídico debe solucionar ‘todos los casos’ el grupo de ‘todos los casos’ es relativo a un universo de casos (en adelante U.C.) y un universo de discurso (en adelante U.D.), de acuerdo con la noción de caso desarrollada en *N.S.* El límite entre casos que el derecho quiere solucionar y los que no, y, por tanto, entre las lagunas del derecho en sentido estricto y casos sin solución que el derecho no pretende solucionar, es una cuestión de gran controversia. Sin embargo, no es necesario tomar posición aquí. Para un panorama general de la discusión, ver (Bulygin, 2019: 134-137), (Atria, 2019) y (Navarro, 2020).

La segunda definición, por otro lado, produce una lectura más robusta de la versión normativa del Principio de Razón Suficiente, ya que es una tesis sobre las razones para tomar decisiones sobre la solución de casos.

El propósito de AyB es, por lo dicho, probar que se puede afirmar la exigencia de completitud de los sistemas jurídicos a través de un razonamiento que se apoya exclusivamente en una premisa 'puramente racional': «[el ideal de completitud] se funda única y exclusivamente en el Principio de Razón Suficiente y es independiente de toda ideología política o filosófica» (Alchourrón y Bulygin 1975, p. 239)

AyB sostienen, entonces, con relación al fundamento de la exigencia de completitud, que se trata de un ideal puramente racional. Al mismo tiempo, en cuanto a la naturaleza de la exigencia, sostienen que es una *regla ideal*: «Parece razonable concebir [a la exigencia de completitud] como una *regla ideal*, en el sentido que Von Wright da a esta expresión» (Alchourrón y Bulygin, 1975:234). La noción de *regla ideal*, como la entiende Von Wright, será definida en la subsección siguiente.

2.b. La noción de regla ideal

Por lo dicho anteriormente, se ve con claridad la importancia de la noción de *regla ideal* en el problema que nos ocupa. A continuación, reconstruiré ese concepto tal como aparece en «Norma y Acción», ya que AyB sostienen que la exigencia de completitud es una regla ideal «en el sentido que Von Wright da a la expresión» (Alchourrón y Bulygin, 1975, p. 234)

Las reglas ideales son, para Von Wright, un «grupo de normas que tienen relación inmediata, no con la acción, pero sí con cosas que deben, pueden o no tienen que ser.» (Von Wright, 1963: 32). Se refiere a enunciados del tipo 'un profesor debe ser paciente, esforzado y culto', que a su vez pueden leerse como 'para ser un *buen* profesor, un profesor debe ser paciente, esforzado y culto' (Von Wright, 1963: 33). Se trata de enunciados que señalan las propiedades (que llama virtudes) que hacen que una cosa de una clase sea buena *en tanto cosa de esa clase*. En palabras de Nino, las reglas ideales «mencionan las *virtudes* características dentro de una clase» (Nino, 1973, p. 69). Por lo tanto, puede decirse sin contradicción que un mismo objeto (un ser humano) es simultáneamente bueno en tanto cosa de una clase X (jugador de fútbol) pero no es bueno en tanto cosa de otra clase Y (ajedrecista). En este sentido se trata de enunciados *relativos* a clases o categorías de cosas.

Es necesario ahora preguntarse por el criterio a partir del cual una determinada propiedad es una *virtud* con relación a una clase de cosas. No es razonable pensar que la selección de propiedades que constituyen *virtudes* respecto de cada clase de acciones es arbitraria. Si así fuera, hablar de *virtudes* y *bueno* no sería de ninguna utilidad. Si queremos que esos conceptos sean útiles, debe haber, por lo tanto, alguna relación especial –entre las propiedades y la cosa– que hace que ciertas propiedades sean virtudes.

El criterio que creo que subyace a la ‘selección’ de propiedades es el de la existencia de una relación determinada entre la propiedad y la *función* o *propósito* de la cosa. Von Wright no apoya explícitamente esta opinión, pero sí la sugiere por medio de sus ejemplos y de ciertas expresiones: Los ejemplos de Von Wright apuntan en esa dirección: «un soldado (...) debe ser bravo, sufrido y disciplinado», «un maestro paciente con los niños, firme y comprensivo», y sobre todo cuando afirma «También decimos de los coches, relojes, martillos y otros utensilios **que se usan para servir varios propósitos**, que deben tener ciertas propiedades y no otras.» (Von Wright, 1963: 33).

También AyB parecen entender la noción de regla ideal de este modo. Si bien no se refieren explícitamente a lo que entienden por *virtud*, sí dan a entender que la noción de *virtud* se refiere, en el contexto de las reglas ideales, a una propiedad que guarda una relación determinada con la función de la cosa.

Esta idea está sugerida en el tratamiento que hacen AyB de una regla ideal distinta a la que es abordada en este trabajo. Al referirse a la exigencia de que los sistemas jurídicos sean puramente normativos⁵ –exigencia que entienden como una regla ideal⁶– AyB sostienen que «Parece razonable creer que todos los sistemas jurídicos y morales deberían ser puramente normativos, ya que su función es regular conductas humanas y no describirlas» (Alchourrón y Bulygin, 1975, pp. 86-87). Surge con claridad del pasaje citado que AyB asumen que la plausibilidad de una regla ideal depende de que aquella propiedad que se exige guarde una relación determinada con la función de la cosa. Al sostener que es razonable creer que los sistemas jurídicos deben ser puramente normativos, *ya que* su función es regular conductas humanas, AyB dan a entender que atribuyen la plausibilidad de esa regla ideal a la relación entre la propiedad exigida y la función de la cosa (en este caso, la de regular conductas humanas).

A su vez, la idea de que la virtud de una cosa es una propiedad que favorece el cumplimiento de la función de la cosa como cosa de una clase no es en absoluto ajena a la tradición filosófica occidental, ni a la filosofía analítica contemporánea. Está presente desde Aristóteles (2001: 57), y encontramos ejemplos modernos de la misma concepción, por ejemplo, en Korsgaard (2009, p. 28-29) y Raz (1979, p. 225-226).

Korsgaard da a la exigencia de estas propiedades (el equivalente a una regla ideal para Von Wright) el nombre de «constitutive standards», que son «los estándares normativos a los que la organización teleológica de una cosa da origen» (Korsgaard 2009, p. 28)

Raz entiende las virtudes de los sistemas jurídicos (y de las demás cosas) como propiedades que favorecen o facilitan la realización de su propósito. Llama a estas

5. Que sean puramente normativos significa, para AyB, que no tengan consecuencias descriptivas.

6. Luego de nombrar la exigencia de que los sistemas jurídicos sean puramente normativos, AyB agregan: «Pero una exigencia (o una regla ideal en el sentido de Von Wright) (...) no debe ser confundida con un hecho». Esta afirmación deja ver con toda claridad que AyB entienden la exigencia de pura normatividad como una regla ideal. En esa medida, aunque se trate de una exigencia distinta a la de completitud, lo que AyB sostienen en el pasaje aquí discutido es útil para revelar su posición respecto a la noción de *regla ideal*.

propiedades, alternativamente, «good-making characteristics», «inherent value», «specific excellence», «virtue of law in itself» (Raz, 1979, p. 225-226). Sostiene que esa clase de virtudes son «la virtud de la eficiencia, la virtud del instrumento en tanto instrumento» (Raz, 1979, p. 226), es decir, son propiedades que permiten al sistema jurídico llevar a cabo su función como sistema jurídico.

Creo que lo dicho hasta ahora basta para sostener que la relación entre la *función* o *propósito* de la cosa y una propiedad es lo que hace a esa propiedad una *virtud*.⁷ Son *virtudes* las propiedades que favorecen el cumplimiento de la función de la cosa. Se ve, entonces, que la idea de que la exigencia de completitud es una regla ideal puede reformularse en términos de virtud: la completitud es una virtud de los sistemas jurídicos (i.e. una propiedad que favorece el cumplimiento de la función de los sistemas jurídicos). Puede reexpresarse en términos de virtud porque si una regla ideal es la exigencia de que una cosa tenga una propiedad porque esa propiedad es una virtud de la cosa y si la exigencia de completitud es una regla ideal, entonces aquello que exige debe ser una virtud.

SECCIÓN II

1. El problema con el razonamiento de AyB

El razonamiento propuesto por AyB tiene la siguiente forma⁸:

P1: Para todo caso, hay razones para decidir de un modo determinado sobre su calificación deóntica.⁹

7. De todos modos, es importante aclarar que el rechazo de la conclusión de que lo que hace que una propiedad sea una virtud es una relación determinada con la función de la cosa no lleva necesariamente a rechazar las conclusiones defendidas más adelante. Es decir, tales conclusiones son compatibles con otras nociones de virtud como por ejemplo que se trata de una propiedad que guarda una relación determinada con la *esencia* de una cosa (siempre que las premisas sobre esos otros criterios— p.ej. la ‘esencia— no sean puramente racionales). Sin embargo, parece difícil siquiera imaginar un criterio alternativo al de la función, que no reconduzca de alguna manera a él.

8. AyB no presentan el razonamiento de esta forma, pero creo que el razonamiento así entendido es implicado por la afirmación «ese ideal se funda única y exclusivamente en el Principio de Razón Suficiente y es independiente de toda ideología política o filosófica». Es cierto que la idea de ‘fundar’ es un tanto vaga, y que no necesariamente refiere a una relación lógica: B se funda en A no quiere decir, necesariamente, que A implique B. Sin embargo, si se entiende la noción de fundar de un modo alternativo (sosteniendo que A tiene una relación especial con B, y que tal relación supone que A funda a B —por ejemplo, A *causa* B—), la tesis de AyB sigue siendo implausible. Si se quisiera reconstruir el razonamiento entendiendo ‘fundar’ de otro modo, como, por ejemplo, en términos de causación, simplemente habría que agregar una premisa del tipo ‘el hecho de que todo caso sea solucionable *causa* el hecho de que la completitud es una virtud de los sistemas jurídicos’, pero esto no modifica la viabilidad de la crítica presentada en este trabajo.

9. Es la versión normativa del Principio de Razón Suficiente.

C: La completitud es una virtud (en el sentido de Von Wright) de los sistemas jurídicos.

Se ve con claridad que la conclusión no sigue de la premisa. Es decir, no basta la versión normativa del principio de razón suficiente para llegar a la conclusión de que la completitud es una virtud de los sistemas jurídicos.

Es evidente que el hecho de que frente a cualquier caso haya razones para decidir de un modo determinado sobre su calificación deóntica no implica que para ser un *buen* sistema jurídico un sistema jurídico debe solucionar todos los casos, sino solamente que hay razones para solucionar todos los casos, y, por lo tanto, que, en principio, a través de un sistema jurídico se *puede* solucionar todos los casos obedeciendo razones.

Además, como señalaré en la Sección III, el razonamiento de AyB tiene un problema adicional. Entender que **P1** significa que para todo caso hay razones para prohibir, permitir u obligar pero que no puede haber razones para no regular, es decir, para mantener la laguna normativa, es poco plausible, porque pueden imaginarse casos en los que hay razones para *elegir* mantener una laguna normativa. Si se interpreta **P1** en sentido amplio, es decir, si se interpreta que ‘decidir de determinada forma respecto a la solución’ incluye decidir mantener una laguna normativa, entonces **P1** es plausible, pero demasiado débil.

Por lo tanto, la afirmación de AyB «Que ese ideal se funda única y exclusivamente en el Principio de Razón Suficiente y es independiente de toda ideología política o filosófica» (Alchourrón y Bulygin, 1975, p. 238) es falsa, al menos en cuanto sostienen que se funda *única y exclusivamente* en el Principio.

El rechazo del razonamiento desde el Principio de Razón Suficiente, sin embargo, no alcanza para probar que la completitud no es un ideal puramente racional. El razonamiento desde el Principio de Razón Suficiente es solamente uno de los tantos intentos posibles para mostrar que la completitud es un ideal puramente racional. Para probar que la completitud no es un ideal puramente racional, es necesario mostrar que ninguna premisa o conjunto de premisas ‘puramente racionales’ permiten llegar a la exigencia de completitud como conclusión.

Hay dos caminos para hacer esto: descartar todos los razonamientos ‘puramente racionales’ posibles (es decir, mostrar que ninguna premisa o conjunto de premisas ‘puramente racionales’ son suficientes para llegar a la conclusión) o mostrar que existe al menos una premisa que no es ‘puramente racional’ y que es *necesaria* para llegar a **C**.

Creo que el primer camino es quimérico por dos razones: por un lado, porque AyB no definen qué es una premisa ‘puramente racional’, y por lo tanto intentar un argumento que depende de hallar todas las premisas ‘puramente racionales’ está sujeto a justificadas objeciones interpretativas, porque supone crear una definición (o al menos fijar la extensión del concepto). En segundo lugar, creo que, cualquiera sea la definición o extensión que se dé al conjunto de premisas ‘puramente racionales’, tal conjunto será, probablemente, demasiado extenso para que sea razonable descartar cada razonamiento posible.

Por lo tanto, en la subsección siguiente intentaré seguir el segundo camino, es decir, intentaré mostrar que hay una premisa que no es ‘puramente racional’ y que es *necesaria* para llegar, a través de un razonamiento válido, a **C**. Para hacerlo, sostendré que el ideal de completitud depende de una premisa propia de la filosofía del derecho y que, por lo tanto, no es un ideal racional.

2. La premisa necesaria

La premisa necesaria surge de la definición de virtud propuesta en la subsección 2.b. Si una propiedad es una virtud si y sólo si favorece el cumplimiento de la función de la cosa, entonces para que una propiedad sea virtud de una cosa, es una condición necesaria que la función de la cosa sea favorecida por la propiedad de que se trate. Por lo tanto, parece indiscutible que:

P2: La función de los sistemas jurídicos es **X** y **X** es favorecida por la completitud¹⁰. es una condición necesaria de **C**. En otras palabras, quien afirma **C** queda ‘comprometido’ a **P2**, es decir, no puede negar **P2** sin incurrir en una contradicción.

Como señalé en la Sección I.1, AyB entienden que, para ser un ideal puramente racional, la exigencia de completitud debe ser independiente de toda ideología política o filosófica.¹¹ Creo que, como premisa sobre la función de los sistemas jurídicos, una premisa del tipo de **P2** es una posición en filosofía política o del derecho. Si bien es contingente y convencional, creo que es absolutamente natural entender que la función de los sistemas jurídicos es parte del concepto de derecho que se sostenga, o, al menos, que guarda una relación directa con el concepto de derecho que se sostenga. Nótese, por ejemplo, que en la teoría del derecho del último siglo es usual que las teorías sobre el concepto del derecho se presenten junto con o incluyan posiciones sobre la función de los sistemas jurídicos.

Así, por ejemplo, Dworkin sostiene que «el propósito más abstracto y fundamental de la práctica jurídica es guiar y restringir el poder del gobierno» (Dworkin, 1986, p. 93), y Hart, por su parte que la función del derecho es «proveer guías para la conducta humana y estándares contra los cuales se evalúa esa conducta» (Hart, 1961, p. 249). También Raz se ocupó del problema de la función de los sistemas jurídicos, y sostuvo explícitamente que la función del Derecho es de gran importancia para una explicación general sobre la naturaleza del Derecho (Raz, 1979, p. 163) Más recientemente, Mark Greenberg sostuvo, como parte de su ‘Moral Impact Theory of Law’, ha sostenido que la función del Derecho es «mejorar la situación moral, cambiando las circunstancias para que todos tengan la obligación de participar en una solución determinada» (Greenberg,

10. En el razonamiento de AyB, **P2** sería «la función de los sistemas jurídicos es regular casos atendiendo a las razones aplicables, y esto es favorecido por la completitud»

11. Ver la definición de ‘ideología política o filosófica’ dada en la Subsección I.1.

2014, p. 1294), y que esa visión sobre la función del Derecho «parte de la naturaleza del Derecho» (Greenberg, 2014, p. 1294). Además, Greenberg ha sostenido, como tesis metodológica, que el rol de los sistemas jurídicos puede ser parte de la naturaleza del Derecho (Greenberg, 2014, p. 1294; Greenberg, 2010, pp. 86-89). También Scott Shapiro incluyó recientemente una tesis sobre la función del derecho en su 'Planning Theory of Law', que llama 'Moral Aim Thesis', según la cual «el propósito fundamental de la actividad jurídica es remediar las deficiencias morales de las circunstancias de legalidad» (Shapiro, 2017, p. 18).

Creo que esta breve enumeración basta para mostrar el lugar que ocupan las posiciones sobre la función de los sistemas jurídicos en la teoría del derecho del último siglo. En esa medida, como dije, parece razonable sostener que las posiciones sobre las funciones del derecho son posiciones en filosofía política o del derecho y por ende, en los términos de AyB, parte de 'ideologías políticas o filosóficas'.

Además, si bien —como señalé en la Sección I.1.— no es necesario que efectivamente haya desacuerdo sobre una posición en la filosofía política o del derecho para que esa posición sea una posición en la filosofía política o del derecho, creo que los pasajes citados muestran con toda claridad que, en el caso de las posiciones sobre la función de los sistemas jurídicos, sí existe, efectivamente, un extendido desacuerdo en el marco de la filosofía política y del derecho. Si bien esto no es necesario para mostrar que se trate de una posición de filosofía del derecho, sí es útil para mostrar que las posiciones sobre la función del derecho —de las que depende el ideal de completitud de los sistemas jurídicos—, son el eje de un importante debate todavía vigente, y en esa medida es importante reconocer que la exigencia de completitud depende, precisamente, de ese debate.¹²

Por lo dicho, parece que **C** depende de una premisa (**P2**) que no es puramente racional. Sin embargo, se podría responder a esta objeción señalando que descansa en una definición equivocada de dependencia.

Se podría responder a esto que el hecho de que **P2** sea una condición necesaria de **C** no implica que **C** dependa de **P2**. Es decir, según una versión restringida de la idea de dependencia, **C** (o cualquier premisa) sólo depende de aquellas premisas que sea necesario afirmar para llegar a **C** como conclusión. Por ende —dado que es posible llegar a una premisa como conclusión sin incluir en el razonamiento todas sus condiciones

12. Es cierto que, a cierto nivel de abstracción, probablemente desaparezcan los desacuerdos sobre la función de los sistemas jurídicos (agradezco a uno de los dictaminantes por hacerme ver este punto). Por ejemplo, probablemente no habría desacuerdo entre las posiciones citadas acerca de la premisa 'la función del derecho es modificar de algún modo el mundo' o, incluso, acerca de la premisa más específica 'la función del derecho es afectar de algún modo la conducta humana'. Sin embargo, creo que, aún así, el desacuerdo existente a un nivel de menor abstracción sirve para mostrar la importancia de lo que se propone el presente trabajo. Además, si bien un mayor nivel de abstracción hace desaparecer los desacuerdos acerca de cuál es la función de los sistemas jurídicos, creo que puede generar nuevos desacuerdos acerca de la segunda parte de **P2**: a un nivel muy alto de abstracción, deja de ser tan claro que la completitud favorece la función de los sistemas jurídicos.

necesarias— el hecho de que **P2** sea condición necesaria de **C** no implicaría que **C** depende de **P2**.

Por lo tanto, frente a esta interpretación de ‘*depende*’, es necesario, para probar que la tesis de AyB es falsa, que hay al menos una premisa que no es puramente racional, y es una *premisa necesaria* para llegar a **C** como conclusión. Es decir, que hay al menos una premisa que pertenece a una posición en filosofía política o del derecho y que es inevitable incluir en todo razonamiento válido que tenga **C** por conclusión.

Sin embargo, esta respuesta no logra salvar al argumento de AyB. No parece posible construir un razonamiento válido que permita llegar a **C** sin incluir **P2** entre sus premisas. Un ejemplo ilustrará esta afirmación:

Imaginemos que en un examen de ingeniería el profesor le muestra al alumno dos ejemplares de un tipo de caño que sirve para distribuir agua. Uno de los ejemplares está hecho de un material que se oxida al contacto del agua y el otro con un material resistente al agua. Entonces el profesor pregunta ‘¿Cuál caño es mejor?’. El alumno contesta correctamente que el que no se oxida es mejor. El profesor le pregunta qué significa que un caño sea bueno. El alumno responde que significa que cumple bien su función. Entonces el profesor le pregunta cuál es la función de esos caños. El alumno no sabe. El profesor concluye, razonablemente, que el alumno no puede haber razonado que un caño es mejor que el otro sin antes saber cuál es su función. O, en otras palabras, no puede haber razonado que la propiedad de no oxidarse es una *virtud* del caño sin antes saber cuál es su función. Al menos no parece posible con la definición de bondad que dio el alumno, que es la misma que utilizan AyB.

Podemos concluir, entonces, que para llegar a **C** como conclusión es necesario recurrir a una premisa que es propia de la filosofía política o del derecho (**P2**) y, en esa medida, **C** *depende* de ciertas posiciones en filosofía política o del derecho. Es decir, es necesario partir de cierta concepción sobre la función de los sistemas jurídicos para poder concluir que la completitud es una virtud de los sistemas jurídicos. Por lo tanto, la exigencia de completitud de los sistemas jurídicos no es un ideal racional.

Concluido esto, es necesario preguntarse si **P1** cumple algún rol en un razonamiento como el propuesto, que parte de **P2** y la definición de virtud para concluir **C**.¹³ Si afirmamos **P2**, no parece necesario incluir **P1** en el razonamiento para poder llegar a **C** como conclusión, dado que de la conjunción de **P2** con la definición de *virtud* se sigue **C**. En esa medida, creo que **P1** no es ni necesario ni suficiente para concluir **C**.¹⁴

13. Agradezco a uno de los/las dictaminantes de *Doxa* el haberme hecho notar la necesidad de aclarar este punto.

14. Sin embargo, creo que aún así **P1** desempeña una función importante en este razonamiento. **P1** es necesaria para que la exigencia expresada en **C** sea una exigencia *realizable*. Es decir, si exigimos que un sistema jurídico sea completo (que solucione todos los casos), es necesario, para que ese ideal pueda ser cumplido, que todos los casos sean solucionables. Esto no quiere decir que sea necesario afirmar **P1** para concluir **C**, pues es posible concluir válidamente que un ideal sólo parcialmente realizable es el objeto de una regla ideal. Podemos afirmar, por ejemplo, que el médico ideal es el que cura toda enfermedad, aún si ese ideal es imposible de cumplir de manera completa.

3. La presencia de P2 en Sistemas Normativos

En esta subsección sostendré que en ciertos pasajes AyB parecen darle gran relevancia a la función de los sistemas jurídicos como fundamento de la regla ideal.

Por ejemplo, cuando afirman «[la regla ideal está] intrínsecamente ligada a la *función central de [los sistemas normativos]: hacer posible la adjudicación de un significado normativo a las acciones humanas.*» (Alchourrón y Bulygin, 1975:232), AyB dan un lugar central a la función de los sistemas jurídicos en la fundamentación de la regla ideal. Una vez más, la noción de estar ‘intrínsecamente ligado’ no es del todo clara, y no permite concluir sin más que AyB sostengan que la exigencia de completitud *depende* de una premisa sobre la función de los sistemas jurídicos. No obstante, el pasaje deja ver con toda claridad que AyB notan la conexión entre afirmar una regla ideal respecto de una cosa y afirmar algo sobre la función de esa cosa.¹⁵

A su vez, como señalé en la Sección I.2, al referirse a la exigencia de que los sistemas jurídicos sean puramente normativos –es decir, que no contengan enunciados descriptivos–, AyB sostienen que esa exigencia –en tanto regla ideal– se apoya en la función de los sistemas jurídicos.

Por supuesto, estos pasajes no permiten afirmar que AyB apoyen inequívocamente la tesis sostenida en este trabajo. Esto porque el hecho de que AyB admitan que la función *puede* fundamentar una regla ideal –esto está implicado en la idea de que en este caso el fundamento de la regla ideal es una premisa sobre la función–, no implica que admitan que *sólo una referencia a la función* pueda proveer tal fundamento (es decir, no implica que admitan que la regla ideal *dependa* de una premisa sobre la función de la cosa). En otras palabras, las afirmaciones citadas son consistentes con la idea de que es posible construir un razonamiento puramente racional para fundamentar una regla ideal. Sin embargo, creo que, si se lo interpreta razonablemente, el pasaje permite ver que la idea de una estrecha relación entre función y regla ideal está presente en el trabajo de AyB, aunque apenas desarrollada.

En suma, si bien no es suficiente para señalar que existe una contradicción en el trabajo de AyB –por afirmar la completitud como ideal racional, por un lado, y la relación entre función y regla ideal defendida en este trabajo, por el otro–, sí pueden señalarse ciertos indicios que permiten pensar que una expresión más acabada de los pasajes citados podría llevar a tal contradicción. Esta es, entonces, la modesta conclusión

15. El pasaje citado puede llegar a entenderse, por el uso de la frase ‘intrínsecamente ligado’, como un intento de mostrar que la exigencia de completitud satisface la condición positiva del ideal racional: hallarse íntimamente ligado a la actividad racional, dando a entender que la función que atribuyen a los sistemas jurídicos (hacer posible la atribución...) es parte de esa actividad racional por excelencia. Sin embargo, este argumento también es vulnerable a la objeción presentada en la subsección anterior, pues depende de la afirmación de que la función de los sistemas jurídicos es posibilitar la adjudicación de significado normativo. Ahora bien, aún si esa función fuera parte de la ‘actividad racional por excelencia’, la afirmación de que ésa (y no otra) es la función de los sistemas jurídicos sigue siendo, por los motivos indicados en la sección anterior, una premisa de filosofía política y del derecho.

de la presente subsección: la relación entre función y regla ideal no es en absoluto ajena al pensamiento de AyB, aunque el desarrollo que hacen de ella no es lo suficientemente acabado como para advertir una contradicción.

SECCIÓN III: UNA INTERPRETACIÓN ALTERNATIVA

Es posible hacer una interpretación alternativa del argumento de AyB. Para hacerlo, hay que quitar a la noción de *regla ideal*¹⁶ del lugar central que ocupaba en el argumento, y reemplazarla por la idea de que la exigencia de completitud es lo que exigen las razones para la acción que tiene el legislador.¹⁷ El argumento puede reconstruirse informalmente del siguiente modo:

P(i): Para todo caso el balance de razones para la acción exige prohibir, permitir u obligar a una acción.

P(ii): Si hay una laguna del derecho hay un caso ante el cual ninguna conducta fue permitida, prohibida o calificada de obligatoria.

C: Si hay una laguna del derecho el legislador actuó sin atender al balance de razones para la acción.

La idea sería, entonces, que la exigencia de completitud es una exigencia al legislador, que consiste en exigirle que obedezca al balance de razones para la acción que le son aplicables. El argumento descansaría en la idea de que si existe una laguna jurídica, entonces necesariamente el legislador ha incumplido con las razones para la acción que le son aplicables. Por ende, se le exigiría que solucione todos los casos, pues sólo así puede actuar atendiendo a las razones para la acción aplicables.

Este argumento fracasa porque **P(i)** es falsa. Esto se debe a que omitir regular es también una forma de actuar, tanto como quedarse quieto frente a un cruce de caminos es una forma de actuar. No hay ninguna razón –al menos AyB no dan ninguna– para afirmar que nunca pueda haber razones para la acción que exijan no regular un caso. Por ejemplo, imagínese que existe una laguna normativa y, por un lado, la permisión y la obligación de una conducta frente al caso no regulado generarían el enojo de un

16. La interpretación aquí propuesta también podría pensarse en términos de una *regla ideal*. En ese caso descansaría sobre la premisa de que la función de los sistemas jurídicos es favorecida por el hecho de que el legislador atienda al balance de sus razones para la acción al producir el sistema jurídico. Además del problema descrito en II.2. y el descrito en la Sección III, este argumento tiene el problema de que no parece cierto que el hecho de que el legislador obedezca a sus razones para la acción favorece la función de los sistemas jurídicos, pues no parece que las razones para la acción del legislador siempre le exijan que haga el mejor sistema jurídico posible. Incluso se podría tomar el ejemplo de los disturbios como un ejemplo en el cual el legislador atiende a sus razones para la acción, pero al hacerlo genera un sistema jurídico que cumple peor con su función.

17. «Se trata de un ideal puramente racional en el sentido de que se halla íntimamente ligado a la actividad racional por excelencia: la de explicar, fundamentar, dar razones». (Alchourrón y Bulygin, 1975, p. 234).

sector social y por el otro su prohibición generaría igual enojo en otro sector y, por lo tanto, cualquier solución (i.e. permisión, prohibición u obligación) que se dé al caso provocaría disturbios graves. Parece que en este caso el balance de las razones para la acción relevantes le exige al legislador que no elimine la laguna normativa existente. Por lo tanto, parece que existen casos en que el balance de razones para la acción exige *no regular*. En tales casos el balance no exige permitir, prohibir ni obligar y, por lo tanto, **P(i)** es falso.¹⁸

Una formulación más plausible de **P(i)** sería «para todo caso hay razones para decidir sobre su calificación deóntica» (esta formulación incluiría la opción de no regular), pero en ese caso de la combinación de **P(i)** y **P(ii)** no sigue la conclusión, dado que el balance de razones puede haberle exigido al legislador que no regule el caso y, por lo tanto, puede existir una laguna del derecho sin que el legislador haya actuado sin atender al balance de razones.

CONCLUSIÓN

En la Sección I.1. presenté la tesis de AyB y definí la noción de ideal racional. En la Sección I.2 reconstruí el argumento de AyB. Me ocupé, en primer lugar (Sección I.2.a) del rol de la versión normativa del Principio de Razón Suficiente en el argumento. Luego, (Sección I.2.b) definí la noción de *regla ideal*, y sostuve que una propiedad es una virtud cuando favorece el cumplimiento de la función de la cosa.

En la Subsección II.1. sostuve que la exigencia de completitud no sigue de la versión normativa del Principio de Razón Suficiente. En la Subsección II.2. sostuve que existe una premisa (**P2**), que es propia de la filosofía política o del derecho, y que es una premisa necesaria para llegar a **C**. Concluí, entonces, que la completitud de los sistemas jurídicos no es un ideal puramente racional, porque **C** depende de una premisa de filosofía política o del derecho.

En la Subsección II. 3. sostuve que AyB parecen compartir la idea de que existe una estrecha relación entre la función de una cosa y sus virtudes; y, por ende, entre la función de la cosa y las reglas ideales que le son aplicables.

Por último, en la Sección III propuse una interpretación alternativa del argumento de AyB. Reconstruí informalmente el argumento alternativo y sostuve que una de sus premisas es falsa y que, al corregirla, la conclusión no sigue de las premisas.

La conclusión general del trabajo es, entonces, que la exigencia de completitud de los sistemas jurídicos no es un ideal puramente racional o, en otras palabras, que no es un *presupuesto* en los debates de filosofía política y del derecho, es decir, no es un punto de partida previo a tal debate. Por el contrario, la exigencia de completitud es uno de los puntos del debate, pues es necesario tomar una posición sobre la función de los

18. Para un argumento similar al mío, pero referido a las contradicciones (no a las lagunas) de un sistema jurídico, ver (Von Wright, 1983:43).

sistemas jurídicos para poder concluir que la completitud es una virtud de los sistemas jurídicos. En esa medida, en contra de lo que sostienen AyB, el ideal de completitud *depende* de posiciones políticas y de filosofía del derecho. Creo que es una conclusión relevante, en tanto contradice la que parece ser la idea corriente acerca del problema: que es una obviedad que los sistemas jurídicos deben ser completos, que tal afirmación es previa a los debates en filosofía política y del derecho, etc.

BIBLIOGRAFÍA

- AGUILERA CAMPOS, D. E. (2016). *Principio de Razón Suficiente en Leibniz*. Luxiérnaga Vol. 6, Núm. 11/ 2016.
- ALCHOURRÓN, C. (1996). *Law and Logic. Ratio Juris*, vol. 9, 4, pp. 331-348.
- ALCHOURRÓN, C. Y BULYGIN, E. (1975). *Sistemas Normativos. Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires. Editorial Astrea. 2da Edición, 2012.
- ARISTÓTELES, (2001). *Ética a Nicómaco*. Madrid. Alianza Editorial.
- ATRIA, F. (2019). *Sobre las Lagunas en El Libro de los Permisos*. Madrid. Marcial Pons.
- BULYGIN, E. (2000). *Sistema Deductivo y Sistema Interpretativo*, Isonomía N.º13
- BULYGIN, E. (2019). *En Defensa de El Dorado. Una Respuesta a Fernando Atria en El Libro de los Permisos*. Madrid. Marcial Pons.
- Dworkin, R. (1986). *Law's Empire*. Bloomsbury.
- Finnis, J., (1980). *Natural Law and Natural Rights*. Oxford University Press. 2nd Edition, 2011.
- Greenberg, M. (2010). *The Standard Picture and its Discontents*. En Oxford Studies in the Philosophy of Law, Oxford University Press. Leslie Green y Brian Leiter (eds.), 2011.
- Greenberg, M. (2014). *The Moral Impact Theory of Law*. *The Yale Law Journal*. Vol. 123, N.º5, 2014, pp. 1248-1342.
- Hart, H.L.A. (1961). *The Concept of Law*. Clarendon Law Series, Oxford University Press. 3rd Edition, 2012.
- Kelsen, H., (1979). *Teoría Pura del Derecho*. Editorial UNAM, Trad. Roberto J. Vernengo.
- KORSGAARD, C. (2009). *Self-Constitution. Agency, Identity, and Integrity*. Oxford University Press.
- LEIBNIZ, G. W. (1989). The Monadology. En Loemker L.E. (eds) *Philosophical Papers and Letters. The New Synthese Historical Library (Texts and Studies in the History of Philosophy)*, vol 2. Springer, Dordrecht, 646-653. DOI: https://doi.org/10.1007/978-94-010-1426-7_68.
- LEIBNIZ, G. W. (1989). *Philosophical Essays*. Translated by Roger Ariew and Daniel Garber. Indianapolis: Hackett. Abbreviated.
- MELAMED, Y. and LIN, M. (2021). *Principle of Sufficient Reason*, en *The Stanford Encyclopedia of Philosophy*. <https://plato.stanford.edu/archives/sum2021/entries/sufficient-reason/>.
- Moreso, J. J. y Vilajosana, J.M. (2004). *Introducción a la Teoría del Derecho*. Madrid. Marcial Pons.
- NAVARRO, P. (2020). *Lagunas en el Derecho y Casos Irrelevantes*. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, (43), 159-187. DOI: <https://doi.org/10.14198/DOXA2020.43.07>
- NINO, C., (1973). *Introducción al Análisis del Derecho*. Buenos Aires. Astrea. 2da Edición, 1980.
- PEREDA, R. (2014). *El Principio de Razón Suficiente y la Ciencia*. *Scientia et Fides*. 2(1)/ 2014, 125-137. DOI: <http://dx.doi.org/10.12775/SetF.2014.006>

- Rabbi-Baldi CAbanillas, R., (2016). *Teoría del Derecho*. Buenos Aires. Editorial Ábaco.
- RATTI, G, (2013). *El Gobierno de las Normas*. Madrid. Marcial Pons
- RAZ, J, (1979). *The Authority of Law*. Oxford University Press. Traducción propia.
- REDONDO, M.C, (2000). *Lógica y Concepciones del Derecho*, Isonomía N.º13, 35-54.
- REDONDO, M.C, (2006). *Sobre la Completitud de los Sistemas Jurídicos*, Análisis Filosófico XXXVI N.º2 294-334.
- RODRÍGUEZ, J.L. Y NAVARRO P. E., (2014). *Deontic Logic and Legal Systems*. Cambridge University Press.
- VON WRIGHT, G.H, (1963). *Norma y Acción*. Madrid. Editorial Tecnos.
- VON WRIGHT, G.H, (1983). *Normas, Verdad y Lógica*. Santiago de Chile. Ediciones Olejnik.

